SECRETARÍA: Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando con el presente proceso en el que se encuentra debidamente trabada la Litis, con los escritos allegados por la parte demandante el día 19 de mayo y 6 de junio hogaño, mediante los cual descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y allega complementación del mismo. Aunado a ello pongo de presente que revisado el correo institucional se encontró memorial que data de 15 de abril del año que calenda, presentado por el abogado de la parte demandada, a través del cual solicita suspender la orden de embargo, el mismo que no obra en el expediente digital, de otra parte pongo de presente que se hace necesario proceder a organizar el expediente digital. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de Dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00040-00.
AUTO No 1100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone ordenar el expediente digital, con el fin de incorporar algunos memoriales, que no se habian agregado.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por el demandado, encontrándose debidamente trabada la Litis, se procede a agregar al expediente, los memoriales adjuntados por el togado de la parte demandante, a través del cual descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y la complementación del mismo, así mismo se incorporará al expediente el memorial radicado por el togado de la pate demandada a través del cual solicita se suspenda la orden de embargo.

Respecto a la solicitud de suspensión de embargo, no se accederá a la misma, en atención que hasta la fecha el demandado no ha presentado prueba fehaciente, que permita concluir que efectivamente ha cumplido a cabalidad

con el pago de las cuotas alimentarias, por tanto se negará la petición elevada, hasta tanto se recauden las pruebas necesarias y suficientes.

Se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA, organizar el expediente digital, incorporando los memoriales presentados por las partes, en el orden cronológico en el cual hayan sido presentados.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obren, consten dentro del expediente, y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial allegado por la parte demandada el dia 15 de abril de los corrientes y los escritos allegados por la parte demandante, los dias 19 de mayo y 6 de junio hogaño, mediante los cuales descorre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el escrito de complementación del mismo.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de la suspensión de la medida elevada por el apoderado de la parte demandada, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.,** Audiencia que se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con el Decreto 806 de junio de 2020.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL, en su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda.

APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA

- Constancia que declara fracasada la conciliación entre los señores Fabio Yhomar González Alvarado y Yuliana Arango Salinas, expedido por el ICBF, Cecilia de la Fuente de Lleras, Regional Valle del Cauca,

Centro Zonal Nororiental, que data de 27 de noviembre de 2018, archivo 04 folios 1 a 3

- Resolución No 138 que data de 27 de noviembre de 2018, suscrito por el ICBF, Cecilia de la Fuente de Lleras, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Nororiental, por medio de la cual se declara fracasada la conciliación y se fija cuota provisional por valor de $200.000 mensuales a favor de la menor Gabriela González Arango, archivo 04 folios 4 a 7
- Cedula de ciudadanía de Yuliana Arango Salinas, madre de la menor archivo 04 folio 8
- Registro Civil de nacimiento de la menor Gabriela González Arango, archivo 04 folio 9
- Tarjeta de identidad de la menor Gabriela González Arango archivo 04 folios 10 y 11
- Factura No 1301 de 15 de diciembre de 2020, por valor de $140.800, emitida por Uniformes ALMIT archivo 04 folio 12
- Recibo de caja No 001-RC-054765 de 3 de diciembre de 2020, de la Fundación Manos Providentes, por valor de $365.900, correspondiente a pago de matricula año 2020 archivo 04 folio 13
- Factura almacenes Éxito, que data de 30 de enero de 2021, por concepto de útiles escolares de la menor, por valor de $ 195.243 archivo 04 folio14
- Factura de 4 de enero de 2020, por valor de $134.000 por concepto de uniformes archivo 04 folio 15
- Factura de 12 de enero de 2019, almacén el palacio de las zapatillas, por valor de $100.000, archivo 04 folio 16
- Facturas de 30 de enero de 2021 y 2 de junio de 2021, almacén Maketodo, por valor de $107.500 y $20.000 respectivamente, concepto útiles escolares archivo 04 folios 17 a 19
- Relación de giros emitido por la empresa Super Giros, Archivo 04 Folio 20
- Pantallazo de WhatsApp archivo 35 folio 4
- Certificado de Relación de giros emitido por Efecty archivo 38 folios 5 y 6

Respecto al pantallazo de WhatsApp, aportado en el escrito que descorre el traslado de las excepciones previas, destaca el despacho que los mismos serán apreciados en el momento procesal oportuno como una prueba indiciaria, lo anterior conforme a lo establecido por la **Corte Constitucional, en Sentencia T-043, Feb. 10/20.**

PRUEBA TESTIMONIAL.

La parte demandante no solicitó pruebas testimoniales.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL, en su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA

- Recibos de giros efectuados por red empresarial – super giros correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero a agosto de 2019, destacando que los recibos de los meses de diciembre de 2018, marzo de 2019, junio de 2019, agosto 2019 no son legibles, archivo 26 Folios 1 a 5
- Recibos de giros realizados por red empresarial – super giros concerniente a los meses de abril a julio de 2020, septiembre 2020, noviembre de 2020, marzo de 2021, de los cuales los meses de abril de 2020, julio 2020, no son legibles, archivo 26 folio 6 a 9
- Constancia que declara fracasada la conciliación entre los señores Fabio Yhomar González Alvarado y Yuliana Arango Salinas, y Resolución No 139 expedido por el ICBF, Cecilia de la Fuente de Lleras, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Nororiental, que data de 27 de noviembre de 2018, archivo 26 folios 10 a 16
- Declaración extraprocesal rendida por el señor Fabio Yhomaro González Alvarado y la señora Shirley Sáenz Herrera, ante la Notaria Novena de Cali, en la cual manifiesta que viven en unión marital de hecho desde el 15 de enero de 2015, archivo 26 folios 19 y 20
- Cedula de ciudadanía del señor Fabio Yhomar González Alvarado, archivo 26 folios 21 y 22
- Cedula de ciudadanía de la señora Shirley Sáenz Herrera, compañera permanente del señor González Alvarado, archivo 26 folio 23.
- Recibos de pago de arrendamiento del señor Fabio Yhomar González al señor Milton Cesa Bermúdez, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero 2021, archivo 26 folios 25 y 26
- Registro civil Juan Esteban Saenz Herrera, hijo de la compañera permanente del señor Fabio Yhomar González Alvarado, archivo 27
- Desprendible de pago del sueldo que devenga el señor González Alvarado, expedido por expreso Brasilia, correspondiente al mes de febrero de 2021, archivo 28 folio 1.
- Comprobante de notificación por estado del proceso, auto mandamiento de pago, archivos 29 y 30

Se advierte que, si bien el apoderado manifestó aportar con el escrito de contestación de la demanda declaración juramentada de testigos, los mismos no fueron aportados.

PRUEBA TESTIMONIAL. Para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, se decretan los testimonios de JOSE ALFREDO GRIJALVA, e-mail grijalvaalfredo2@gmail.com y HEIDY YINETH SANCHEZ MEJIA, correo electrónico heyisame30@hotmail.com los que se recepcionaran el día y hora arriba indicado.

OFICIO

- Oficiar a la entidad SUPERGIROS S.A de esta localidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación remita el registro de las transacciones efectuadas por el señor Yhomar González Alvarado a favor de la señora Yuliana Arango Salinas correspondientes a los siguientes periodos: diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre 2020 y enero a febrero 2021, correo electrónico atencionalusuario@supergiro.gov.co

- Oficiar a la entidad Efecty de esta localidad para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación remita el registro de las transacciones efectuadas por el señor Yhomar González Alvarado a favor de la señora Yuliana Arango Salinas correspondientes a los siguientes periodos: diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre 2020 y enero a febrero 2021, correo electrónico atencionalusuario@efecty.gov.co

Se advierte que, por ser una prueba solicitada por la parte demandada, si bien el despacho remitirá los oficios pertinentes a los correos facilitados, le corresponde al togado adelantar las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante YULIANA ARANGO SALINAS y del demandado YHOMAR GONZÁLEZ ALVARADO, que se practicaran en la fecha de la audiencia antes fijada.

SEXTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

Cítese a las partes por medio de telegrama, y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión" (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

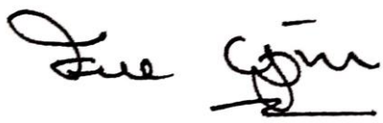

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

NOTIFICADO ESTADO ELECTRÓNICO #108 DE 22/07/2021